

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498-6101-132-2017-01740

Ref. Rad.: 55-9831870012021-00116

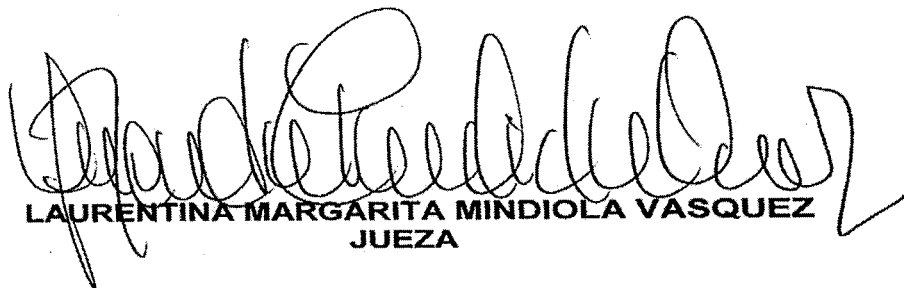
En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor OSCAR IVÁN SABBAGH MANZANO CC No 1.091.675.272 de Ocaña, condenado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión y cuarenta y dos (42) meses de prohibición para conducir vehículos, multa de 36.66 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, y se concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, el día 3 de abril de 2019, (Expediente 2018-00130). El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 7 de mayo de 2019. La sentencia quedó ejecutoriada el día 3 de abril de 2019.

2.- Déjese en el estante de la secretaria el expediente en espera del cumplimiento del periodo de prueba. -

3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498-6101-113-2018-85452
Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00067

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas a los señores FRANCISCO JAVIER OBANDO CC No 25.464.745 de Maracaibo Venezuela Y DEIBY GERARDO PINTO LEÓN, identificado con CC No 26.917.292 de Maracaibo Venezuela, condenados por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por seis (6) meses y la expulsión del territorio nacional, y se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, el día 15 de enero de 2019, (Expediente 2018-00082). El señor FRANCISCO JAVIER OBANDO, suscribió diligencia de compromiso el día 1 de abril de 2019.

2.- Como no obra en el expediente la diligencia de compromiso suscrita por el señor DEIBY GERARDO PINTO LEÓN, requiérase al sentenciado para que en un término de 8 días hábiles se pronuncie al respecto y cumpla con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña N De S, el 15 de enero de 2019.

2.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54498-6101-132-2016-02128

Ref. Rad.: 55-9831870012021-00115

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las pena impuesta al señor JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL CC No 13.361.404 de Ocaña, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por seis (6) meses, y se concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, el día 14 de marzo de 2017, (Expediente 2017-00019). El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 15 de marzo de 2017.
- 2.- Teniendo en cuenta que ya se venció el periodo de prueba, por secretaría pásese al Despacho el expediente para resolver de oficio la extinción de la pena del sentenciado JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL.
- 3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Ocaña dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00146.

CUI: 54-518-31-87001-2009-00448-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor ENEISIDIO CUADROS CARRASCAL autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 180 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y al pago de la suma de 50 SMLMV como indemnización de perjuicios morales. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 29 de septiembre de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Penal de Decisión- MODIFICÓ la pena impuesta al procesado la cual quedó en 13 años. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 6 de febrero de 2009. El 24 de abril de 2013 el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALEJANDRO CHAMORRO CAVIEDES por un período de 5 años, 1 mes y 24.5 días; previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, comprobante de consignación visible a folio 110 original y 111 copia del expediente con fecha de 25 de abril de 2013 y el acta fue suscrita en la misma calenda.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER.** Ocaña dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00119.

CUI: 54-498-63-00408-2016-80002-00.

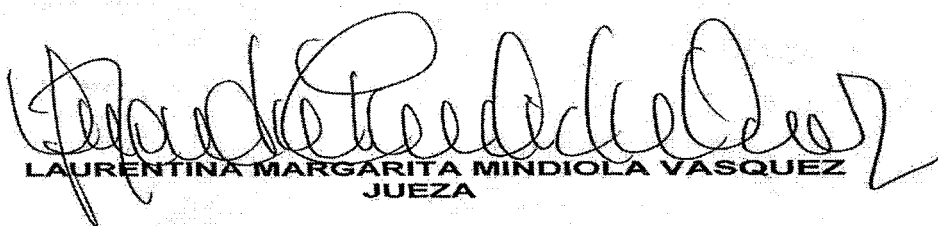
En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la señora LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 27 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y al pago de la suma de 2 SMLMV. Le concedieron la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LEIDY TORCOROMA ASCANIO BAUTISTA período restante de la pena impuesta por haber cumplido las 3/5 partes de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, el acta fue suscrita en la misma calenda.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449866001132202000187

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286

Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

Delito: Homicidio en grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-0423

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000176, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, identificado con CC. No. 1.091.595.659 de La Playa Norte de Santander.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728720	19/02/2020 – 29/02/2020	-	48	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	174	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	174	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449866001132202000187

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286

Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

Delito: Homicidio en grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-0424

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804203	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132202000187

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286

Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUNIO**

Delito: Homicidio en grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-0425

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889155	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132202000187
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286
Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUNIO**
Delito: Homicidio en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-0426

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985687	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132200001200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCÍA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2021-0419

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000280, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **YESID GRACIA LEÓN**, identificado con CC. No. 1.063.617.927 de San Martín - Cesar.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID GRACIA LEÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17727873	01/01/2020 – 31/01/2020	-	96	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	117	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	339	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	339	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132200001200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCÍA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2021-0420

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID GRACIA LEÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17806137	01/04/2020 – 28/04/2020	-	12	-
	29/04/2020 – 30/04/2020	-	108	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132200001200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCÍA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2021-0421

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID GRACIA LEÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889734	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132200001200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCÍA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2021-0422

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID GRACIA LEÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985810	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID GRACIA LEÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580660500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00155
Condenado: **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas.
Interlocutorio No. 2021-0418

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho y tenencia al porte de armas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 25 de diciembre de 2016, según ficha técnica.

En auto de fecha 21 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

En escrito radicado el 02 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes por trabajo y en relación a la solicitud de libertad condicional se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, le negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, en relación al requisito de arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 18 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, las tres quintas partes de la pena impuesta y se solicitó a la asistente social para que rindiera informe sobre el arraigo social y familiar. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica realizada el día 12 y 16 de marzo del año 2021, en el inmueble ubicado en la dirección KDX 345-130 Barrio Tierrasanta de Ocaña, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Digne Ortega Sillin (Comadre del sentenciado) quien manifestó que el señor **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ** no ha vivido con ella en el pasado

¹ Visible folio 26-27 del cuaderno principal

sino que cuando el sentenciado viaja a la ciudad de Ocaña, este se hospeda en su casa y lo recibe por ser su amigo y comadre. En el mismo informe se señala que se realizó una llamada al señor Jesús Hermides Castilla, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tierra Santa, en donde afirmó que conoce a la señora Digne Ortega, pero no sabe que relación o parentesco tiene con el sentenciado. Por ello, no es posible establecer arraigo familiar ni social del sentenciado, toda vez que el sentenciado no se encuentra radicado en la dirección KDX 345-130 Barrio Tierrasanta de Ocaña.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00287

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.-, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000172, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a los sentenciados.

2.- Por secretaria comuníquese a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0427

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17404544	02/05/2019 – 31/05/2019	-	66	-
	01/06/2019 – 30/06/2019	-	9	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	75	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	75	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0428

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17726115	01/01/2020 – 31/01/2020	-	108	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	108	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0429

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803928	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0430

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888684	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0431

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17982481	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0288
Condenado: **FEREZ HADDAD GONZALEZ**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2021-0432

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000131, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FEREZ HADDAD GONZALEZ** Identificado con CC. No. 19.449.165.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FEREZ HADDAD GONZALEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890295	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0288
Condenado: **FEREZ HADDAD GONZALEZ**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2021-0433

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FEREZ HADDAD GONZALEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985878	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FEREZ HADDAD GONZALEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920160206

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00293

Condenado: **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados

Interlocutorio No. 2021-0434

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900199, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección carrera 10 No. 16-29 del Barrio San Antonio del Municipio de Abrego – Norte de Santander.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111, a las penas principales de **72 meses de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de ejercer el comercio por un término de 36 meses, al ser hallado penalmente responsable como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. El juez de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 04 de agosto de 2020, el sentenciado elevó solicitud de permiso para trabajar.

En auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado de Descongestión le negó al sentenciado la solicitud de permiso para trabajar.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **02 de agosto de 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación

¹ Según cartilla Biográfica y ficha técnica

física de la libertad **43 meses y 16 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, no se encuentra legajado en el plenario decisión, si contra el condenado se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios. Por lo anterior, a través de secretaría, se requerirá al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña para que se sirva informar a este Despacho si contra el sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicio y de ser así, allegue la respectiva providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho, si contra el sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111, se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicio y de ser así, allegue la respectiva providencia

TERCERO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar el control de visitas actualizado realizadas al sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111.

CUARTO: OFICIAR al Personero Municipal de Abrego Norte de Santander, para que se sirva allegar el control de presentaciones de la prisión domiciliaria del sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111.

QUINTO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111.

SEXTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0291

Condenado: **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

Delito: Homicidio Agravado, cometido en estado de ira e intenso dolor causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado.

Interlocutorio No. 2021-0435

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000281, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, identificado con CC. No. 1.091.678.253.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890349	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0291

Condenado: **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

Delito: Homicidio Agravado, cometido en estado de ira e intenso dolor causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado.

Interlocutorio No. 2021-0436

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988569	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	60	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	312	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	312	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0291

Condenado: **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

Delito: Homicidio Agravado, cometido en estado de ira e intenso dolor causado por comportamiento ajeno, grave e injustificado.

Interlocutorio No. 2021-0437

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807773	08/05/2020 – 31/05/2020	-	90	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	204	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	204	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE DUBAN ORTEGA LEÓN**, **17 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780499

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0294

Condenado: **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0438

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000215, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA** Identificado con CC. No. 1.007.282.733.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804248	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	136	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		448	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		448	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA, 28 días** , con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0294
Condenado: **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**
Délito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0439

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889206	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0294
Condenado: **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0440

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985730	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780499

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0294

Condenado: **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0441

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 02 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 26 de junio de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado, las cuales fueron debidamente notificadas al mismo.

En autos de fecha 30 de junio de 2020, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redenciones de pena por trabajo, así: 26 días, 1 mes, 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Homologo de Descongestión, acumuló al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.282.733, la pena de 26 meses de prisión a través de sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña a y la pena de 36 meses de prisión, impuesta a través de sentencia de fecha 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Fijando la acumulación en **54 meses de prisión** por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, más la pena accesoria de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En auto de fecha 29 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por el Procurador, Dr. Juan Alberto Torres, en contra del auto interlocutorio No. 0894 de fecha 15 de diciembre de 2020, toda vez que no sustentó el recurso interpuesto.

En escrito radicado el día 11 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de penas a favor del sentenciado.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena por trabajo, así: 28 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **21 de noviembre de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **27 meses y 25 días**.

Es menester del Despacho resaltar que teniendo en cuenta el informe secretarial en el cual hace referencia a tres redenciones que fueron reconocidas por el extinto Juzgado de Descongestión mediante autos de fecha 30 de junio de 2020 y una vez verificado en el plenario, efectivamente se evidencia legajado a folio 36, 28 y 40 del cuaderno contentivo de la vigilancia con radicado No. 00747-2019 del Juzgado de Descongestión redenciones a favor del sentenciado, proceso que fue objeto de acumulación jurídica de penas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en cual las redenciones no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado de Descongestión al momento de acumular las penas a favor del sentenciado. Motivo por el cual, este Juzgado procederá a relacionarlas para efectos de estudiar la libertad condicional a favor del sentenciado.

Se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
30/06/2020	26 días
30/06/2020	1 mes
30/06/2020	1 mes y 1 día
18/03/2021	28 días

¹ Según Sentencia Condenatoria y ficha técnica

18/03/2021	1 mes y 1,5 días
18/03/2021	1 mes
Total	5 meses y 26.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA** a la fecha ha descontado un total de **33 meses y 21.5 días**, tiempo SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que le fue acumulada la condena en **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración Juramentada** rendida por la señora Margen Senidith Carvajalino Ortega, Constancia suscrita por el presidente de la Junta de acción comunal del Barrio Los Sauces II, señor Fabio Andres Manzano Pacheco²**(ii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección CRA 45 No. 4-12 Piso 2 BARRIO LOS SAUCES en el Municipio de Ocaña.**

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CRA 45 No. 4-12 Piso 2 BARRIO LOS SAUCES en el Municipio de Ocaña. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, así como** hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de Libertad Condicional a favor de **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.282.733, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección:

² Visible folios 9-10 del cuaderno principal

CRA 45 No. 4-12 Piso 2 BARRIO LOS SAUCES en el Municipio de Ocaña, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.282.733.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0295

Condenado: **ALEIRO ORTIZ VERGEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0442

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900481, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEIRO ORTIZ VERGEL** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988583	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0295

Condenado: **ALEIRO ORTIZ VERGEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0443

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de julio 2017, condenó a **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 23 de septiembre de 2020, el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En autos de fecha 07 de octubre de 2020, el extinto Juzgado, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 16 días; 1 mes y 1 día; 29 días.

En escrito radicado el día 10 de diciembre de 2020, el el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado. En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado como redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **ALEIRO ORTIZ VERGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **24 de octubre de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **16 meses y 22 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
07/10/2020	16 días
07/10/2020	1 mes y 1 día
07/10/2020	29 días
11/12/2020	1 mes y 1,5 días
18/03/2021	1 mes
Total	4 meses y 17.5 días

¹ Según cartilla biográfica y auto visible a folio 4 del cuaderno del Juzgado de Descongestión

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ALEIRO ORTIZ VERGEL** a la fecha ha descontado un total de **21 meses y 9.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **19 meses y 06 días**, dado que le fue acumulada la condena en **32 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración Juramentada rendida por la señora María de los Ángeles Vergel Ortiz ante la Notaria Única de Abrego, Copia de la Escritura Publica correspondiente a un inmueble ubicado en el Barrio la Inmaculada,²(ii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX T2 – 480 del Municipio de Abrego**.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX T2 – 480 del Municipio de Abrego**. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, así como también hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a

² Visible folios 8-10 del cuaderno principal

la siguiente dirección: **KDX T2 – 480 del Municipio de Abrego**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la asistente social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 0283

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.-, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900789, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 24 de mayo de 2019, condenó **ANDREIS VACCA CORONEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.057 expedida en Ocaña Norte de Santander, a la pena principal de **231 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplices del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, y a **WILSON JAVIER RAYO REAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.221.582 expedida en Bogotá D.C, y a **YECITH MONTERO PULGARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.866.091 expedida en Aguachica, a la pena principal de **132 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como intervinientes del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, negándoles la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

2.- Por secretaria comuníquese a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498661400400320180071200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0283

Condenado: **WILSON JAVIER RAYO REAL**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0447

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON JAVIER RAYO REAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891263	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498661400400320180071200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0283

Condenado: **WILSON JAVIER RAYO REAL**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0448

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON JAVIER RAYO REAL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988705	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	64	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		400	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		400	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON JAVIER RAYO REAL**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113520150058300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0285

Condenado: **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**

Delito: Actos Sexuales con menor de catorce años.

Interlocutorio No. 2021-0449

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000161, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ** Identificado con CC. No. 18.965.325.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890400	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113520150058300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0285

Condenado: **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**

Delito: Actos Sexuales con menor de catorce años.

Interlocutorio No. 2021-0450

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988664	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	148	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		484	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		484	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO QUINTERO ÁLVAREZ, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201900004

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0292

Condenado: **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0445

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000032, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **YILBER ANDRÉS SARAVIA JIMÉNEZ**, Identificado con CC. No. 1.091.683.559.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YILBER ANDRÉS SARAVIA JIMÉNEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YILBER ANDRÉS SARAVIA JIMÉNEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891315	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 17/09/2020	-	78	
	18/09/2020 – 30/09/2020	-	54	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YILBER ANDRÉS SARA VIA JIMÉNEZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YILBER ANDRÉS SARA VIA JIMÉNEZ**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201900004
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0292
Condenado: **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0446

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YILBER ANDRÉS SARAVIA JIMÉNEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YILBER ANDRÉS SARAVIA JIMÉNEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988847	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YILBER ANDRÉS SARA VIA JIMÉNEZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YILBER ANDRÉS SARA VIA JIMÉNEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220200100400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00276
Condenado: **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0444

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, a las penas principales de **18 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto con fecha 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente caso y reconoció al sentenciado redención de pena de 19 días por estudio y negó la solicitud de prisión domiciliaria hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en relación al requisito de arraigo social y familiar del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **12 de mayo de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **10 meses y 06 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
15/03/2021	19 días
Total	19 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** a la fecha ha descontado un total de **10 meses y 25 días**, tiempo SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses y 24 días**, dado que fue condenado a **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Vicentinas²(ii) Declaración juramentada ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, rendida por las señoras Karen Lorena Tellez Sarabia y Liliana Manzano Torrado³ (iii) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, así como hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de Libertad Condicional a favor de **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 952-340 Barrio Vicentina en Ocaña**, en aras de establecer lo siguiente:

² Visible folio 9 del cuaderno principal

³ Visible a folio 10 del cuaderno principal

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la asistente social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00282

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.-, Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900085, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a los sentenciados.

2.- Por secretaria comuníquese a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600132201000574

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0282

Condenado: **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2021-0451

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609045	01/10/2019 – 31/10/2019	176	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	148	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		492	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		492	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600132201000574

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0282

Condenado: **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2021-0452

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintionos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803932	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	164	-	-
	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		956	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		956	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 meses** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **2 meses**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600132201000574

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0282

Condenado: **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2021-0453

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888693	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

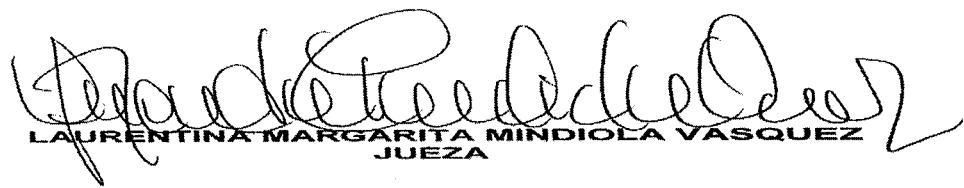
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600132201000574

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0282

Condenado: **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado

Interlocutorio No. 2021-0454

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17983841	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA